

Buenos Aires, /6 de febrero de 2016

RES. PRESIDENCIA Nº/////2016

VISTO:

La Actuación Nº 29.290/2015 y la Res. Pres. N° 1031/2015 y,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Actuación mencionada en el Visto, María Cielo Chaina (DNI 31.611.439) dedujo recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la Res. Pres. Nº 1031/2015, "...solicitando que se suspendan los efectos del acto administrativo dictado; revoque por nulo e ilegal lo decidido y en consecuencia se disponga su reubicación conservando su situación de revista y, por último, en caso de rechazar la reconsideración interpuesta se proceda a elevar el jerárquico planteado en subsidio a la autoridad competente...".

Que en tal sentido, relata que ingresó a trabajar en el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires en virtud de la designación efectuada por Res. Pres. N° 1321/2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, en el cargo de Auxiliar en el Departamento de Enlace con Organismos Nacionales.

Que según sostiene, dicha designación no sujetó su ingreso a ningún tipo de condicionamientos, y que tomó posesión del cargo y de su puesto de trabajo, desempeñándose diligentemente.



Que alega después, en forma sorpresiva e intempestiva, mediante la Res. Pres. Nº 1031/2015, del día 19 de octubre de 2015, se resolvió "...dejar sin efecto, a partir del dictado de la presente resolución, la designación interina de la agente María Cielo Chaina (Legajo 5799), por las razones expuestas en los considerandos...".



Que así las cosas, reseñados los antecedentes, corresponde abordar el tratamiento del recurso deducido por la agente Chaina contra la Res. Pres. Nº 1031/2015.

Que al respecto se destaca, conforme establece el artículo 100 de la LPA CABA: "los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les confiera cuando resulte indudable la impugnación del acto administrativo".

Que en tal contexto, y toda vez que la Resolución de Presidencia impugnada fue dictada en ejercicio de facultades delegadas (Res. CM N° 1046/2011) la misma reviste carácter definitivo y por ende agota la vía administrativa, por lo que solo procede a su respecto el recurso de reconsideración previsto en el artículo 119 de la LPA CABA.

Que ante todo, y desde una perspectiva formal, corresponde señalar que el recurso ha sido interpuesto en tiempo útil y debe calificarse como recurso de reconsideración (artículo 103, LPA CBA), el que procede contra "...contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda, conforme a lo dispuesto por el art. 101".

Que ahora bien, la recurrente manifestó que el acto atacado resulta nulo por vicios en la causa, la motivación y el procedimiento, vulnera las garantías constitucionales que consagran la estabilidad en el empleo y que no se imputa ninguna falta a sus obligaciones laborales, citando los precedentes de la Corte Suprema "Madorrán" y "Schnaiderman".

Que como se indicara precedentemente, la designación de la agente Chaina fue efectuada a partir del 5 de enero de 2015 por Res. Pres. N° 1321/2014 -del día 30 de diciembre de 2014-, quedando sin efecto mediante la Res. Pres. N° 1031/2015 del día 19 de octubre de 2015, es decir que aquella se ha desempeñado durante el lapso de nueve meses y catorce días.



Que el Reglamento interno entonces vigente (Res. CM Nº 504/05 y modificatorias) establecía en su art. 14.2: "Sólo el personal de planta permanente goza de estabilidad en sus empleos, la que será adquirida luego de un (1) año de labor efectiva e ininterrumpida desde el inicio de la prestación de servicios y luego de aprobar la evaluación de desempeño a la que será sometido el agente, o por el solo transcurso de dicho período si, al cabo del mismo, el agente no fuera evaluado por causa imputable a la administración."

Que similares previsiones contienen el Reglamento Interno del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Resolución CM Nº 170/2014, en su artículo 19, y el Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Res. Pres. Nº 1259/2015, en su artículo 22.

Que de los considerandos de la resolución recurrida surge que la designación se dejó sin efecto atendiendo a "razones de orden administrativo y funcional" y teniendo en cuenta que la agente Chaina "... no pertenece a la planta permanente del organismo, y consecuentemente no goza de estabilidad en su empleo, puesto que no ha transcurrido el plazo de labor efectiva e ininterrumpida previsto en la misma disposición a dichos efectos."

Que como se expusiera anteriormente, la ahora impugnante no cumplió el plazo de un año de labor efectiva en el cargo de auxiliar para adquirir la estabilidad, ni surge que haya sido evaluada en el desempeño de las tareas encomendadas, por lo que el dictado de la resolución atacada fue en ejercicio de una potestad discrecional dentro del período de tiempo en que la recurrente carecía de estabilidad.

Que con relación al ejercicio de las facultades discrecionales se ha dicho: "La discrecionalidad conceptualmente es la potestad estatal de elegir entre dos o más soluciones igualmente posibles dentro del ordenamiento jurídico. Cualquiera de ellas es entonces jurídicamente plausible, e igualmente razonable. De modo que, tal como se ha dicho reiteradamente, cualesquiera de las soluciones es indiferente en términos jurídicos de valor. Así, el ejecutivo puede optar por cualquiera según su



propio arbitrio o criterio. ¿Este criterio es jurídico? Si -claro- en tanto esté incorporado en el orden jurídico, y debe ubicarse en ese marco respetando las reglas jurídicas. Sin embargo, no es un criterio prefijado por el ordenamiento con densidad y profundidad, y en este sentido es libre. Dicho en otras palabras, ese criterio discrecional está contenido en el ordenamiento jurídico y, en ese contexto y sólo en él, es libre en tanto no existen reglas específicas y predeterminadas que guíen su ejercicio" (Balbín, Carlos F., "Curso de Derecho Administrativo", Ed. La Ley, To I, pág. 485).

Que en particular, la normativa legal vigente determina que el derecho a la estabilidad nace a los doce (12) meses de prestación de servicios efectivos, razón por la cual, la cancelación de la designación con anterioridad al cumplimiento de dicho plazo impide la invocación de un derecho adquirido a aquella.

Que en tal sentido se ha señalado que: "El derecho a la estabilidad puede y debe ser reglamentado. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde hace mucho tiempo. Reafirmamos la naturaleza constitucional del derecho a la estabilidad, del mismo modo en que estamos de acuerdo también con que, al no ser un derecho absoluto, es posible su pérdida en condiciones objetivas reguladas por la ley, sin contradecir las pautas de razonabilidad que exige el art. 28 de la CN." (García Pullés, Fernando, "Régimen de empleo público en la Administración Nacional", Ed. Lexis Nexis 1ª ed, Bs. As, 2005, pág.197).

Que concordantemente se afirmó: "El derecho a la estabilidad de los agentes es relativo excluyéndose, en parte, el desempeño de funciones de carácter ejecutivo; y, en todo, cuando el Estado suprime cargos y funciones. Ha dicho la Corte que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional "reconoce la estabilidad del empleado público, pero que ese derecho no es absoluto, sino que debe ejercerse de conformidad con las leyes que lo reglamentan y en armonía con los demás derechos individuales y atribuciones estatales establecidos con igual jerarquía por la misma Constitución." Luego agregó que "entre las facultades conferidas por la ley... está la de cancelar el nombramiento del agente designado que no hubiese adquirido el derecho a la estabilidad. La inteligencia dada no excede del ámbito propio de la reglamentación del derecho constitucional invocado, ni ha producido desmedro de la garantía fundamental en juego, por hallarse el acto dentro de las atribuciones que competen a la autoridad administrativa." (Balbín, Carlos F., Ob. Cit. pág.718).



Que a mayor abundamiento, corresponde señalar que la cuestión analizada difiere sustancialmente de la que examinó el Máximo Tribunal en el precedente "Madorrán" (CSJN Fallos 330:1989), ya que según surge de la reseña del caso: "...la actora ingresó a trabajar a las órdenes de la demandada en abril de 1970, y que se desempeñó en tal condición, sin interrupciones, hasta noviembre de 1996, oportunidad en fue despedida por ésta mediante la invocación del incumplimiento de determinados deberes. También son ajenas al debate las conclusiones del a quo relativas a que la actora debe ser calificada como empleada pública, y a que el art. 7 del convenio colectivo, establecido por el laudo 16/92, sólo prevé, de manera permanente, como consecuencia de la ruptura injustificada del vínculo por la empleadora, el derecho de la empleada a una indemnización en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo" (ver considerando 3ero).

Que igual suerte corre la invocación del precedente "Schnaiderman" (CSJN, Fallos 331:735), en el que el actor cuestionaba el acto administrativo que había cancelado su designación en un cargo de planta permanente al que había accedido por concurso público de oposición y antecedentes, por lo que sus conclusiones no pueden ser trasladadas sin más, al presente caso.

Que por lo demás, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de esta Ciudad ha señalado: "...en relación con la invocación de que la ausencia de estabilidad propia no es suficiente para fundar la baja, cabe destacar que el agente carecería, prima facie, de ese derecho y en consecuencia de permanecer, a priori, en el cargo, antes de transcurrido el año y de ser evaluada satisfactoriamente su aptitud e idoneidad." (CCAyT, Sala II, "Colombo, Miguel F. c/ GCBA", causa N° 41035-1, del voto el Dr. Centanaro).

Que para finalizar, se destaca que en su intervención, la Dirección General de Asuntos Jurídicos sostuvo que "...En el caso que nos ocupa, la Res. de Presidencia Nº 1031/2015, fue dictada por el órgano competente para ello, en virtud de las facultades delegadas por Res. CM Nº 1046/2011 y María Cielo Chaina no puede invocar el derecho a la estabilidad ya que no cumplió los doce (12) meses de prestación efectiva e ininterrumpida en la prestación de servicios, tal como lo señala el reglamento...".



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

Que ello así, a la luz de los precedentes jurisprudenciales y doctrinarios reseñados y de los antecedentes del caso, corresponde rechazar el planteo de ilegitimidad del acto recurrido, por cuanto "La legalidad o legitimidad se dice de un acto de alcance particular o general, en tanto y en cuanto emane de los órganos competentes, con arreglo al procedimiento, formas y demás requisitos establecidos." (Hutchinson, Tomás "Procedimiento administrativo de la Ciudad de Buenos Aires", Ed. Astrea, Bs. As. 2003, pág. 80), todo lo cual se corrobora respecto de la Res. Pres. Nº 1031/2015.

Que por lo expuesto hasta aquí, debe rechazarse el recurso deducido a través de la Actuación Nº 29290/15.

Que en cuanto a la competencia para resolver, cabe señalar que el artículo 25 de la Ley Nº 31 establece entre las atribuciones del Presidente la de "4. Ejercer toda otra atribución determinada por ley, los reglamentos, o las que sean delegadas por el Plenario" y que en tal sentido, por Resolución CM Nº 1046/2011 y modificatoria Res. CM Nº 220/15, se delegó en esta Presidencia "...la política de recursos humanos en cuanto a la reorganización administrativa del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –excluido el Tribunal Superior de Justicia" (conf. artículo 1º).

Que ello así, la competencia para resolver sobre el particular es del resorte de esta Presidencia y su resolución agota la vía administrativa en los términos del artículo 119 LPA CABA).

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 25, Inc. 4, de la Ley 31,

LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Artículo 1º: Rechazar el recurso deducido por María Cielo Chaina, a través de la Actuación Nº 29290/15, por las razones expuestas en los considerandos.



Artículo 2º: Notificar a la recurrente la presente resolución con expresa indicación de que la misma agota la vía instancia administrativa (artículo 119 LPA CABA).

Artículo 3°: Regístrese, notifíquese a la Sra. María Cielo Chaina en la forma indicada en el artículo 2°, comuníquese a los Sres. Consejeros, al Sr. Administrador General y por su intermedio a la Dirección General de Factor Humano, publíquese en la página oficial de internet del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gov.ar), y oportunamente, archívese.

RES. PRES. Nº/// /2016

Dr. ENZO LUIS PAGANI
Presidente

Consejo de la Magistratura Poder Judicial de la Giudad de Buenos Aires

